

Decreto /2004, de de , del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se establece el currículum del Bachillerato en la Comunidad Valenciana.

Según establece la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 24 de diciembre), en su artículo octavo, apartado segundo, corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas comunes, que son los elementos básicos del currículum, en cuanto a los contenidos, objetivos y criterios de evaluación. La fijación de estas enseñanzas es, en todo caso y por su propia naturaleza, competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio), en su disposición adicional primera, dos, letra c) y a tenor de la disposición final tercera, dos, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Visto el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas comunes del bachillerato (BOE de 8 de agosto).

Corresponde ahora al Consell de la Generalitat Valenciana establecer el currículum de estas enseñanzas a partir de las enseñanzas comunes establecidas en el Real Decreto citado y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (DOGV de 1 de diciembre), establecer las bases para un proyecto de futuro en el que el valenciano y la cultura que vehícula se conviertan en un espacio integrador para todos los valencianos.

El currículum que se establece por el presente Decreto ha de asegurar que se cumplan las finalidades educativas asignadas a esta etapa: de formación general, de orientación y de preparación del alumnado para estudios superiores, para la vida activa y para la convivencia y la integración plena en una sociedad donde conviven dos lenguas, en el contexto de una Europa plurilingüe.

La finalidad de formación se concreta en que el bachillerato ha de favorecer el desarrollo de la madurez intelectual y humana de los estudiantes, así como la adquisición de conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia. Por su finalidad orientadora el bachillerato ha de contribuir a que los estudiantes perfilen y desarrollen proyectos formativos, que se concretarán en estudios posteriores y en la vida activa. Para conseguir la finalidad preparatoria, el bachillerato ha de asegurar las bases que capaciten a los estudiantes tanto para acceder a estudios superiores, universitarios o de formación profesional, como para su incorporación a la vida activa.

El currículum que se establece se concibe como abierto, flexible y diversificado, como una respuesta propia al hecho educativo en la Comunidad Valenciana, configurada por unos rasgos idiosincrásicos singulares (medio geográfico-natural, estructura socio-económica, patrimonio cultural, personalidad histórica y una dinámica y compleja situación sociolingüística), que atiende a las peculiaridades y expectativas del alumnado, a la existencia de un entorno social en proceso de cambio constante y a la necesidad de preparar a los jóvenes para la vida activa en una perspectiva de futuro. Desde este punto de vista el centro educativo se convierte en un ámbito privilegiado de conciencia y de recuperación lingüística y cultural y, a su vez, en el instrumento fundamental para el cambio en la sociedad.

Asimismo es un currículum articulado en asignaturas de distinto tipo: comunes, específicas de modalidad y optativas, como un paso más en la progresiva diferenciación de saberes iniciada en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Esta configuración responde a la necesidad de equilibrar los principios que caracterizan esta etapa: de unidad, de diversificación y especialización en alguno de los grandes ámbitos del saber, de la cultura y de la profesionalización.

La unidad del Bachillerato queda reflejada en sus objetivos educativos, capacidades que esta etapa ha de contribuir a desarrollar y que constituyen una referencia común para todas las asignaturas; en el conjunto de asignaturas comunes que se han de cursar, que contribuyen a la formación general del alumnado y en el propio título de Bachiller, que será único.

La diversificación y especialización se concreta en la organización de diferentes modalidades, con sus asignaturas específicas, y en las asignaturas optativas, generales o ligadas a las modalidades, que conjuntamente proporcionarán al alumnado una formación especializada, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional. Ello permite una pluralidad de itinerarios formativos en función de los distintos intereses personales y profesionales de los estudiantes.

El presente decreto establece los objetivos de las distintas asignaturas comunes y específicas de cada modalidad, así como los contenidos y los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas.

Los objetivos de las diferentes asignaturas derivan de las capacidades que según el artículo 34 de la LOCE, el Bachillerato ha de contribuir a desarrollar. Estos objetivos contemplan capacidades de tipo cognoscitivo, afectivo, motor, de relación interpersonal y de inserción y actuación sociocultural.

Para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos se han seleccionado aquellos contenidos que se consideran más adecuados y que dan sentido a las diversas asignaturas. Tales contenidos son de diferente naturaleza. Unos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, esto es, variedades del saber hacer teórico o práctico en la correspondiente disciplina; y, por último, los referidos a actitudes, normas y valores.

Los contenidos incluyen, por tanto, los tres tipos citados, pues contribuyen en igual medida al desarrollo de las capacidades fundamentales de las distintas asignaturas, así como a las de la etapa educativa.

Se presentan agrupados en núcleos en los que destaca la existencia de un eje fundamental vertebrador. Estos núcleos no constituyen un temario, no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por qué ser desarrollados en el orden y la organización en que se presentan. Es en las programaciones donde se deberán tomar las decisiones relativas a la secuencia y estructuración en unidades didácticas.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos y las alumnas hayan alcanzado como resultado del proceso de enseñanza y aprendizaje, en relación con las capacidades indicadas en los objetivos y con los contenidos de cada asignatura. Constituyen criterios orientadores que será necesario reformular y completar teniendo en cuenta la secuencia de contenidos que se establezca así como el contexto del centro y las características específicas del alumnado. Suponen unas normas explícitas de referencia, pero no deben ser entendidos como parámetros fijos ni como patrones que permiten medir directamente las adquisiciones de los estudiantes.

Estos criterios de evaluación han de servir al profesorado, asimismo, para evaluar los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

El establecimiento del currículo del bachillerato no puede hacer abstracción de los métodos pedagógicos, ni de los elementos metodológicos y epistemológicos que conforman las asignaturas. La especialización disciplinaria de estas enseñanzas ha de ir pareja con el enfoque didáctico que cada asignatura precisa. De esta manera la metodología didáctica del bachillerato ha de favorecer la capacidad investigadora y creadora de los estudiantes, y ha de formarlos tanto para el trabajo autónomo como para el trabajo en equipo.

Los contenidos específicos de las diversas asignaturas han de complementarse con un conjunto de contenidos educativos que han de impregnar las disciplinas propias del bachillerato. Así, la educación ambiental, la educación para la paz, la educación para la salud, la educación para la igualdad entre los sexos, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial así como la comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente en público no son meros epígrafes secundarios, sino que se convierten en auténtico motivo de reflexión, debate y formación desde los campos específicos de aprendizaje.

El horizonte educativo, en esta etapa, es el de consolidar y completar la autonomía de los estudiantes, no sólo en los aspectos cognoscitivos o intelectuales, sino también en su desarrollo social y moral. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada asignatura concreta, cuanto la ejercida a través de la tutoría y de la orientación educativa.

Un currículo concebido como abierto, flexible y diversificado requiere, por otra parte, posteriores niveles de concreción por parte del profesorado. Los equipos docentes deberán elaborar proyectos curriculares de etapa que concretarán y completarán el currículo oficial en el marco del programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado. De estos proyectos formarán parte las programaciones didácticas de cursos y asignaturas.

Se trata, por tanto, de un currículo que fomenta la autonomía pedagógica y organizativa de los centros educativos, permite su adaptación a la realidad del centro de los fines e intenciones educativos establecidos en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y en la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, favorece el trabajo en equipo del profesorado y su actividad investigadora

a partir de su práctica docente, al tiempo que garantiza unas enseñanzas comunes al conjunto de la población de la Comunidad Valenciana que curse esta etapa educativa.

Un currículo abierto, como el que se propone, debe ser uno de los instrumentos más valiosos para responder a la diversidad. Esta diversidad se manifiesta en los centros educativos en tres ámbitos interrelacionados: capacidad para aprender, motivación e intereses.

La capacidad para aprender no puede considerarse como sinónimo de capacidad intelectual; también la motivación y los intereses son aspectos fundamentales para que la ayuda pedagógica que el profesorado debe ofrecer sea lo más ajustada posible, de modo que incida positivamente en el desarrollo de las personas.

Ello no supone, sin embargo, negar la existencia de estudiantes que manifiestan dificultades y a veces limitaciones en su capacidad para aprender y de otros que progresan con mayor rapidez que sus compañeros y que de igual manera necesitan una respuesta educativa que les permita progresar según sus posibilidades. Las ayudas pedagógicas y las adaptaciones curriculares se constituyen como las medidas adecuadas para garantizar la atención educativa en cada caso.

La finalidad del bachillerato, como de toda la educación en general, es contribuir a formar personas capaces de desenvolverse con progresiva autonomía tanto en el ámbito público como en el privado. Ello supone contribuir al desarrollo integral de la persona para, desde su equilibrio personal y afectivo, fomentar la integración social de una manera crítica y creativa. Esta gran meta requiere una intervención planificada encaminada a profundizar en las finalidades básicas de la Educación Secundaria.

Debe ser, por tanto, una etapa en la que los estudiantes desarrollen sus capacidades para llegar al final de ella en condiciones de integrarse en la actividad social, de ser ciudadanos capaces de desempeñar sus deberes y ejercer sus derechos en una sociedad democrática y de mantener actitudes críticas ante ella. Ello contribuirá a formar personas capaces de vivir en una sociedad cada vez más multicultural, desde el conocimiento y la estima a la propia cultura y a la de los otros.

Por último el establecimiento de una Prueba General de Bachillerato, cuya superación es requisito necesario para obtener el correspondiente título, responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Las enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión, correspondientes a las opciones, confesional y no confesional, se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución Española. Los objetivos y contenidos generales se establecen en el presente Decreto sin perjuicio de la competencia correspondiente para la elaboración del currículo de la opción confesional.

Por todo ello, previo dictamen del Consejo Escolar Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Deporte conforme con el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en la reunión del día de de 2004 .

DISPONGO

Artículo 1* *Ámbito

1. El presente Decreto constituye el desarrollo, para el Bachillerato, de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, e integra lo establecido en el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas comunes del Bachillerato.
2. El presente decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2* *Estructura

1. El Bachillerato constituye una etapa de la Educación Secundaria y comprenderá dos cursos académicos.
2. El Bachillerato se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

Las Modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.

Artículo 3 Acceso

1. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos.

2. Podrán incorporarse, también, al primer curso de Bachillerato quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado los estudios del primer ciclo del Plan Experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.
- b) Estar en posesión del Título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de primer grado.
- c) Haber aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- d) Haber superado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- e) En las modalidades que se determinen, de acuerdo con los estudios de Formación Profesional cursados, los alumnos que hayan obtenido los correspondientes títulos de Técnico, tras acceder a ellos a través de la prueba prevista en el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- f) En la modalidad de Artes los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño si han cursado ciclos formativos de grado medio tras acceder a ellos a través de la prueba prevista en la correspondiente normativa.
- g) En las modalidades que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados, los alumnos que hayan obtenido los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en cualquiera de sus modalidades o especialidades deportivas, tras haber accedido a estas enseñanzas por la superación de la prueba de madurez prevista en la normativa correspondiente.

Artículo 4. Finalidad

1. El Bachillerato tendrá como finalidad la formación general de los alumnos y de las alumnas, así como su orientación y preparación para alcanzar una madurez intelectual y humana que les permita integrarse en la vida activa o continuar estudios superiores, tanto universitarios como de formación profesional específica de grado superior.

2. Las distintas modalidades de Bachillerato atenderán a las finalidades indicadas en el apartado anterior en relación con los correspondientes ámbitos de saber, de cultura y de profesionalización que definen cada modalidad.

3. Las distintas modalidades del Bachillerato promoverán, asimismo, una formación básica de carácter profesional.

Artículo 5. Objetivos

El currículo del Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en las alumnas y en los alumnos las siguientes capacidades:

- a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.
- b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.
- d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
- e) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

- f) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.
- g) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas del castellano y, del valenciano, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras literarias más significativas.
- h) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
- i) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.
- j) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.
- k) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- l) Consolidar la práctica del deporte.
- m) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- n) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social, especialmente el desarrollado por los jóvenes.
- o) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
- p) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

Artículo 6. Currículo

1. A efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en el Bachillerato.
2. El currículo del Bachillerato en sus distintas asignaturas comunes y de modalidad es el que se incluye en el anexo del presente Decreto.
3. La Conselleria competente en materia de Educación establecerá el horario de las diferentes asignaturas del Bachillerato respetando el que figura en el anexo II del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio.

Artículo 7. Metodología

1. La metodología didáctica del Bachillerato favorecerá la capacidad del estudiante para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las asignaturas con sus aplicaciones prácticas.
2. En su práctica docente, el profesorado atenderá a los principios pedagógicos que inspiran las enseñanzas del currículo y a la didáctica específica de las asignaturas que imparte.

Artículo 8. Opciones

1. El currículo del Bachillerato se organizará en:
 - a) asignaturas comunes, que deberá cursar todo el alumnado.
 - b) asignaturas específicas de cada modalidad.
 - c) asignaturas optativas.
2. A fin de ampliar los itinerarios educativos de los estudiantes, la Conselleria competente en materia de Educación establecerá opciones para los dos cursos en cada modalidad de Bachillerato o únicamente para el segundo, distribuyendo, para cada una de ellas, las asignaturas específicas de la modalidad.
3. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente en público serán desarrolladas en todas las asignaturas de la etapa. La Conselleria competente en materia de Educación promoverá las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y de la expresión oral.

4. La Conselleria competente en materia de Educación adoptará las medidas oportunas para que la Educación moral y cívica del alumnado se realice a través de todas las asignaturas del Bachillerato.

Artículo 9. Asignaturas comunes

Las asignaturas comunes del Bachillerato son las siguientes:

Primer curso:

Castellano: Lengua y Literatura I
Educación Física
Filosofía
Lengua Extranjera I
Valenciano: Lengua y Literatura I

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

Segundo curso:

Castellano: Lengua y Literatura II
Historia de España
Historia de la Filosofía y de la Ciencia
Lengua Extranjera II
Valenciano: Lengua y Literatura II

Artículo 10. Asignaturas de la modalidad de Artes

Son asignaturas específicas de la modalidad de Artes:

En primer curso:

Dibujo Artístico I
Dibujo Técnico I
Imagen
Volumen

En segundo curso:

Dibujo Artístico II
Dibujo Técnico II
Fundamentos del Diseño
Historia del Arte
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica

Artículo 11. Asignaturas de la modalidad de Ciencias y Tecnología

Son asignaturas específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología:

En primer curso

Biología y Geología
Dibujo Técnico I
Física y Química
Matemáticas I

Tecnología Industrial I
Tecnologías de la Información y la Comunicación

En segundo curso

Biología
Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
Dibujo Técnico II
Electrotecnia
Física
Matemáticas II
Mecánica
Química
Tecnología Industrial II

Artículo 12 *Asignaturas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales*

Son asignaturas específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

En primer curso:

Economía
Griego I
Historia del Mundo Contemporáneo
Latín I
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I
Segunda Lengua Extranjera I

En segundo curso:

Economía y Organización de Empresas
Geografía
Griego II
Historia del Arte
Historia de la Música
Latín II
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II
Segunda Lengua Extranjera II

Artículo 13. *Optativas*

1. La Conselleria competente en materia de Educación ordenará la oferta de las asignaturas optativas, así como el número de ellas que los alumnos deben superar en cada uno de los cursos del Bachillerato y el currículo de las mismas.
2. Los centros ofertarán las asignaturas optativas de Bachillerato de acuerdo con las demandas de los estudiantes y con su plantilla de profesorado.

Artículo 14. *Organización por cursos.*

1. Los estudiantes deberán cursar, en primer curso, las seis asignaturas comunes, tres asignaturas específicas de la modalidad elegida y una asignatura optativa. En segundo curso, deberán cursar las cinco asignaturas comunes, tres asignaturas específicas de la modalidad elegida y una asignatura optativa.
2. Los estudiantes podrán elegir como asignaturas optativas:
 - a) Las establecidas como tales por catálogo de la Conselleria competente en materia de Educación.
 - b) Las asignaturas específicas de modalidad no cursadas en la opción elegida.

- c) Las asignaturas específicas de otra modalidad que se imparta en el centro, siempre que las posibilidades organizativas del mismo lo permitan.
- d) Las vinculadas a los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior que se impartan en el propio centro.
3. La Conselleria competente en materia de Educación regulará los tramites que deberán seguir los centros de educación secundaria para impartir asignaturas optativas.

Artículo 15 . Oferta Educativa

1. De acuerdo con lo que se establece en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de septiembre, por el que establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (BOE de 10 de diciembre), la Conselleria competente en materia de Educación establecerá la oferta del bachillerato procurando que los centros educativos que lo impartan lo ofrezcan al menos, en dos de sus modalidades y ofertando todas las asignaturas propias de tales modalidades.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, (BOE de 28 de abril) quedan exceptuadas de la norma anterior las Escuelas de Artes que impartan la modalidad de Bachillerato de Artes, que no están obligados a ofertar otra modalidad.

Artículo 16. Desarrollo del Currículo

1. La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte promoverá la elaboración de proyectos innovadores de materiales didácticos y modelos de programación que faciliten y orienten el trabajo del profesorado y aumenten la eficacia educativa.
2. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de un proyecto educativo que responda a las necesidades del alumnado y que garantice una acción coherente y coordinada del equipo docente y del proceso de enseñanza y aprendizaje.
3. Este proyecto educativo deberá adecuar los objetivos generales del mismo al contexto socioeconómico, lingüístico y cultural del centro y a las características del alumnado, adoptará criterios metodológicos generales y decisiones sobre el proceso de evaluación y de orientación de los estudiantes y determinará la organización de las asignaturas propias de las modalidades que imparta el centro y la oferta de las asignaturas optativas.
4. La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte fomentará la educación moral y cívica del alumnado y al desarrollo del currículo desde las perspectivas a que hace referencia el artículo diecisiete de este decreto.

Artículo 17. Programaciones Didácticas

1. La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte establecerá el procedimiento que permita que los departamentos didácticos elaboren programaciones para las distintas asignaturas, de acuerdo con el currículo del Bachillerato.
2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto socioeconómico, lingüístico y cultural del centro y a las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general, los criterios sobre el proceso de evaluación y para la selección de los materiales curriculares de uso del alumnado.
3. Las decisiones relativas a la secuencia de contenidos y a los materiales curriculares seleccionados tendrán validez, para cada promoción de estudiantes a lo largo de los dos cursos de Bachillerato.
4. Las programaciones didácticas desarrollarán el currículo desde la perspectiva de la tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad (especialmente en el consumo y en el comportamiento vial), la paz, la interculturalidad, la salud, la sostenibilidad y la igualdad entre los géneros, facilitando que el alumnado consolide una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada

por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.

Artículo 18. Autonomía de los centros

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, que deberá garantizar la ausencia de discriminación entre los alumnos, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Estos centros deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.
2. Para poder desarrollar al máximo las capacidades, formación y oportunidades de todos los alumnos, los centros docentes podrán ampliar el currículo, horario escolar y días lectivos, respetando, en todo caso, el currículo y calendario escolar establecido por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.
3. Los órganos de coordinación didáctica de los centros docentes públicos de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada curso y en cada asignatura de esta etapa educativa, siempre que se adapten al currículo establecido en este Decreto.

Artículo 19. Tutoría y Orientación

1. La función tutorial y orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo del Bachillerato.
2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor que, sin detrimento de otras funciones que puedan encomendársele, será el responsable de coordinar la evaluación y la orientación personal de los estudiantes con el apoyo, en su caso, del departamento de Orientación del centro.
3. La orientación educativa y profesional tenderá a que los estudiantes alcancen al final del Bachillerato la madurez necesaria para realizar las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Artículo 20. Evaluación

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en el Bachillerato será continua y se realizará de forma diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.
2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso. Asimismo, deberán considerar la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.
3. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Artículo 21. Criterios para la Promoción

1. Para poder cursar el segundo curso de Bachillerato será necesario haber recibido evaluación positiva en las asignaturas de primero con dos excepciones como máximo. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determine la Conselleria competente en materia de Educación.

Los estudiantes, que no promocionen a segundo una vez realizada la prueba extraordinaria, por haber tenido calificación negativa en más de dos asignaturas deberán cursar de nuevo todas las asignaturas de primer curso.

2. Los estudiantes que al término del segundo curso, una vez realizada la prueba extraordinaria, reciban calificación negativa en más de tres asignaturas de ambos cursos del Bachillerato deberán repetir el segundo curso en su totalidad más aquéllas asignaturas que, en su caso, tengan pendientes de primero.

Los estudiantes que al término del segundo curso reciban calificación negativa en tres asignaturas, o menos, de ambos cursos del Bachillerato, deberán cursar sólo esas asignaturas.

3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 y en el párrafo primero del apartado 2 de este artículo se considerarán asignaturas diferentes las correspondientes a cada uno de los cursos.

4. La permanencia en el Bachillerato ocupando un puesto escolar en régimen Diurno será de cuatro años, como máximo.

5. Las disposiciones contenidas en el párrafo primero y tercero del apartado 1, en el párrafo primero del apartado 2 y en el apartado 4 del presente artículo no afectan a los alumnos que cursen el Bachillerato a través de la enseñanza para las personas adultas en sus regímenes de Bachillerato a Distancia o de Bachillerato Nocturno.

Artículo 22. Cambios de Modalidad

La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte establecerá las condiciones por las que un estudiante que haya cursado el primer curso de una determinada modalidad de Bachillerato pueda pasar a segundo curso de una modalidad distinta.

Artículo 23. Título

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas de la modalidad elegida y la superación de una Prueba General de Bachillerato cuyas condiciones básicas han sido fijadas por el Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre por el que se regula la prueba general de Bachillerato (BOE de 22 de enero de 2004).

2. El título de Bachiller será único y en él constará la modalidad cursada y la calificación final obtenida.

3. La calificación final del Bachillerato se calculará ponderando un 40 por ciento la calificación obtenida en la Prueba General de Bachillerato y un 60 por ciento la nota media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

4. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios. Asimismo facultará para acceder a grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, sin perjuicio de aquellos otros requisitos que en cada caso establezca la normativa correspondiente.

5. La evaluación positiva en todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá efectos laborales y además posibilitará el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior a través de una prueba que permita la acreditación de las capacidades del alumno en relación con el campo profesional de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.3 c) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

Artículo 24. Documentos Oficiales de Evaluación

1. Tal y como establece la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos(BOE de 11 de julio), los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas de Bachillerato serán los siguientes: el expediente

académico, las actas de evaluación, el informe de evaluación individualizado y el Libro de Calificaciones de Bachillerato.

2. De los documentos reseñados en el apartado anterior se consideran documentos básicos que garantizan el traslado de los alumnos entre los centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre un nivel o etapa y el inmediato superior, los siguientes: el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el Libro de Calificaciones de Bachillerato y el informe de evaluación individualizado.

3. Para las Calificaciones en Bachillerato se utilizará la escala numérica de cero a diez, sin emplear decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

La media del expediente académico, que será la media aritmética de las calificaciones de todas las asignaturas, en su caso, cursadas por el alumno, podrá ser expresada con un solo decimal.

4. La calificación final del Bachillerato se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación obtenida en la Prueba General de Bachillerato y un 60 por 100 la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato. Dicha calificación final podrá ser expresada con dos decimales.

5. A los alumnos de Bachillerato que obtengan en una determinada asignatura la calificación de diez podrá otorgárseles una "Mención Honorífica" en las condiciones que establezca la Conselleria competente en materia de Educación. Dicha "Mención honorífica", que se consignará en los documentos de evaluación junto a la calificación numérica obtenida, no supondrá alteración de dicha calificación.

6. A aquellos alumnos de Bachillerato cuya calificación final sea igual o superior a nueve se les podrá conceder "Matrícula de Honor", en las condiciones y con los efectos que determine la Conselleria competente en materia de Educación.

Artículo 25. Adaptación del alumnado de Música y Danza

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 octubre de 1990) modificado por la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación los estudiantes que superen el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza, las asignaturas comunes del Bachillerato y la correspondiente Prueba General de Bachillerato recibirán el título de Bachiller.

2. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente, siempre que se esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y se haya superado el segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza correspondientes. Asimismo, se podrá realizar los estudios de las asignaturas comunes del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas correspondientes.

3. La Conselleria competente en materia de Educación facilitará la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Música o Danza y las de Bachillerato mediante la coordinación en la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios.

4. La propuesta del título de Bachiller será realizada por el centro educativo en que estos estudiantes hayan cursado y superado las asignaturas comunes del Bachillerato.

Artículo 26 Calendario escolar

1. La Conselleria competente en materia de Educación fijará anualmente el calendario escolar para el Bachillerato, que comprenderá un mínimo de 175 días lectivos en el primer curso y de 165 en el segundo. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas extraordinarias.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del 1 de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del 30 de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Asignatura de Sociedad, Cultura y Religión*

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.
2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, con otras confesiones religiosas.
3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo de este Decreto. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.
4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta área se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (BOE de 26 de enero de 1994), entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a la Religión y a las Actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.
5. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Segunda. *Adaptación del alumnado con necesidades educativas especiales*

1. Los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales que cursen enseñanzas de Bachillerato se registrarán, con carácter general, por lo establecido en el presente decreto.
2. La Conselleria competente en materia de Educación establecerá el marco que permita a este alumnado seguir las enseñanzas de Bachillerato, respetando el principio de igualdad de oportunidades.

Tercera. *Adaptación para personas adultas*

La Conselleria competente en materia de Educación adoptará las medidas oportunas para que las personas adultas puedan cursar el Bachillerato en los centros docentes ordinarios que se determinen en régimen Nocturno o a Distancia, siempre que tengan las titulaciones requeridas. Para ello, la Conselleria competente en materia de Educación adecuará la organización y duración de esta etapa a las características de las personas adultas.

Cuarta. *Pruebas libres para mayores de 21 años*

Tal y como establece el Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre por el que se regula la prueba general de Bachillerato, la Conselleria competente en materia de Educación regulará las condiciones para que las personas mayores de veintiún años puedan presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran, a la Prueba General de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller.

Quinta. Convalidaciones

1. Las convalidaciones de asignaturas de Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica ya superados por el alumno, son las establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de mayo).
2. Las convalidaciones de asignaturas de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño previamente superados se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá con efectos generales las equivalencias entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza, correspondientes al tercer ciclo del grado medio, y las enseñanzas de Música y Educación Física del Bachillerato.

Sexta. Atribución de asignaturas a las especialidades de profesores.

1. La asignatura de Tecnologías de la Información y de la Comunicación podrá ser atribuida por la Conselleria competente en materia de Educación a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso tendrán la consideración de tales los especialistas en Tecnología y en Informática de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.
2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión podrá ser atribuida por la Conselleria competente en materia de Educación a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto se hará de acuerdo con el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 28 de junio).

En el año académico 2004-2005:

d) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el primer curso de Bachillerato, regulado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En el año académico 2005-2006:

c) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el segundo curso de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) Asimismo, se implantará, con carácter general, la prueba General de Bachillerato para obtener el Título de Bachiller, que deberán realizar los alumnos que superen todas las asignaturas cursadas en los dos cursos de Bachillerato y los que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las Enseñanzas de Música o Danza y tengan aprobadas las asignaturas comunes del Bachillerato.

Segunda

En tanto no sean sustituidas por el área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas reguladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, mantendrán para los alumnos que las cursen los efectos académicos previstos en el citado Real Decreto

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única**

1. En la medida en que se vaya implantado la nueva ordenación del Bachillerato establecida en el presente Decreto, se irá produciendo la derogación del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valencia por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana y el Decreto 50/2002 de 26 de marzo del Gobierno Valenciano por el que se modifica el Decreto 174/1994 de 19 de agosto del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana.
2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

La Conselleria competente en materia de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación y el desarrollo de este decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia de de 2004

El presidente de la Generalitat Valenciana

Francisco E. Camps Ortiz

El conseller de Cultura, Educación y Deporte

Esteban González Pons

ANEXO**CURRÍCULO DEL BACHILLERATO****Asignaturas Comunes:**

Castellano: Lengua y Literatura I y II
Valenciano: Lengua y Literatura I y II
Educación Física
Filosofía
Historia de España
Historia de la Filosofía y de la Ciencia
Lenguas Extranjeras I y II
Sociedad, Cultura y Religión

Modalidad de Artes:

Dibujo Artístico I y II
Dibujo Técnico I y II
Fundamentos del Diseño
Historia del Arte
Imagen
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica
Volumen

Modalidad de Ciencias y Tecnología:

Biología y Geología.
Biología.
Ciencias de la Tierra y Medioambientales.
Dibujo Técnico I y II.
Electrotecnia.
Física y Química.
Física.
Matemáticas I y II.
Mecánica.
Química.
Tecnología Industrial I y II.
Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Economía.
Economía y Organización de Empresas.
Geografía.
Griego I y II.
Historia del Arte.
Historia del Mundo Contemporáneo.
Historia de la Música.
Latín I y II.
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.
Segunda Lengua Extranjera.